

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política en relación con la Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales; la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre; la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente; la Ley N° 7575, Ley Forestal; la Ley N° 7788, Ley de Biodiversidad y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Considerando:

1°—Que el artículo 47, de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 declara de interés público las acciones de investigación.

2°—Que el artículo 37, de la Ley N° 7317; Ley de Conservación de la Vida Silvestre, obliga a inscribir ante la Dirección de Vida Silvestre, todos los proyectos de investigación que impliquen algún tipo de manejo de la vida silvestre.

3°—Que el Decreto Ejecutivo N° 12329-A, Reglamento de Investigaciones de Parques Nacionales, regula las investigaciones que se realicen en los Parques Nacionales y Reservas Biológicas.

4°—Que el Decreto Ejecutivo N° 26435, Reglamento a la Ley de Vida Silvestre, en el artículo 27, establece los requisitos para inscribir investigaciones.

5°—Que la Ley Forestal, Ley N° 7575, en sus artículos 6°, inciso e); inciso h), inciso i), inciso j), y el artículo 18, artículo 37, artículo 38, inciso e), menciona acciones de investigación que son competencias directas o indirectas de la Administración Forestal del Estado.

6°—Que la Ley de Biodiversidad, principalmente en los artículos 6°, 44, 47, 50, 55 y 89 le otorga potestades en investigación competencia del Ministerio del Ambiente y Energía.

7°—Que la Convención sobre la Diversidad Biológica, a la que se suscribe el país, le otorga al Estado asuntos en materia de investigación y transferencia (Artículos 12, 13, 15, 16, 17 y 18). Y que:

- 1. Que es prioridad del Ministerio del Ambiente y Energía, la promoción de la investigación básica y aplicada, que resulte en un mayor conocimiento de los recursos naturales (renovables y no renovables) y culturales del país.**
- 2. Que las investigaciones básicas y aplicadas contribuyen a proteger, conservar y manejar los recursos naturales (renovables y no renovables) y culturales, dentro y fuera de las Áreas Silvestres Protegidas, que son administrados por el Ministerio del Ambiente y Energía.**

- 3. Que es función del Ministerio del Ambiente y Energía contribuir al desarrollo social y económico del país, a través de la investigación y a la correcta divulgación y aplicación de sus resultados.**
- 4. Que se establecieron dentro de las Áreas Estratégicas de Fomento y Áreas Protegidas del SINAC, las políticas y las acciones de investigación que competen al SINAC.**
- 5. Que la investigación es un asunto estratégico identificado en la Estrategia Nacional de Biodiversidad (1999).**
- 6. Que la investigación es un asunto estratégico identificado por el SINAC (1999) como prioritario en materia de cooperación nacional e internacional.**

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º—Conformar el Comité Técnico de Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 2º—Integrantes. El Comité Técnico de Investigación del SINAC estará constituido por:

- 1. Un (a) coordinador (a) nacional, el cual será nombrado por el Director Ejecutivo del SINAC.**
- 2. Cada uno de los encargados (as) de investigación de las Áreas de Conservación.**
- 3. Un (a) representante de la ventanilla única del MINAE (OFAU).**

Artículo 3º—Integración. El Comité definirá el periodo de vigencia del nombramiento de sus integrantes y establecerá la frecuencia con la que éstos deberán reunirse.

Artículo 4º—Funciones.

- 1. Asesorar como órgano oficial del SINAC en lo concerniente a investigación.**
- 2. Promover, coordinar y facilitar la ejecución y seguimiento de las Estrategias Regionales y la Nacional de Investigación en biodiversidad y recursos culturales.**
- 3. Propiciar la capacidad de gestión para formular propuestas de cooperación técnica y financiera para la implementación de las Estrategias Regionales y la Nacional y otras acciones de investigación.**
- 4. Establecer canales de coordinación y alianzas estratégicas con universidades organizaciones, centros de investigación, investigadores independientes, etc; para la implementación de las estrategias.**
- 5. Velar porque los resultados de investigación sean divulgados apropiadamente.**
- 6. Propiciar espacios para la divulgación de la investigación (foros, seminarios, etc.) nacionales y regionales.**
- 7. Apoyar la gestión de los componentes de investigación regionales (mejorar la supervisión técnica y administrativa, entre otras).**
- 8. Participar y resolver asuntos de "conflicto" de investigaciones en las AC.**

- 9. Participación en la definición de políticas, reglamentos, manuales de procedimientos, atinentes a la investigación, dentro de la institución.**
- 10. Identificar la problemática y necesidades de investigación que contribuyan en la resolución de las prioridades y de su aplicación en la administración de los recursos naturales en las AC.**
- 11. Propiciar espacios para la actualización de las estrategias.**
- 12. Presentar los informes técnicos requeridos por la Dirección del SINAC.**
- 13. Promover la capacitación e intercambio de experiencias en materia de investigación, a nivel nacional e internacional.**

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 36160).—C-13320.—(69120).